Que, la solicitud de modificación del plazo de contrato de suministro de electricidad, considera realizar transferencias de potencia entre las empresas que conforman el Grupo Distriluz, manteniendo para ello los plazos de suministro, precios firmes y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de energía y potencia;

Que, luego de evaluar los efectos de la modificación del plazo de contrato con las estimaciones y variables disponibles, se concluye que la modificación de la potencia contratada solicitada por las partes, no afecta la cobertura normal y continua de la demanda durante el periodo solicitado, además, se verifica que no se modifican los precios, fórmulas de actualización u otros aspectos susceptibles de aprobación previa también;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la solicitud de adenda presentada por el Grupo Distriluz;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 012-2019-GRT y el Informe Legal N° 017-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan el sustento de la decisión del Regulador, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en las normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2019;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar la modificación de los Contratos de Suministro suscritos por las cuatro empresas distribuidoras del Grupo Distriluz referidas en la parte considerativa, con la empresa Electroperú S.A., como consecuencia del Proceso de Licitación "Energía de Centrales Hidroeléctricas" realizado por Proinversión en el año 2011, respecto a la potencia contratada, a partir del 01 de enero de 2023 hasta la fecha de finalización del contrato.

Artículo 2°.- Disponer que las Adendas que se suscriban en virtud de las modificaciones aprobadas en el Artículo 1°, se ciñan exclusivamente a lo consignado en los Anexos de la presente resolución, sin exceder sus alcances; y sean remitidas por el Grupo Distriluz, dentro de los diez días hábiles posteriores a su suscripción.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto a los Anexos (04), el Informe N° 012-2019-GRT y el Informe N° 017-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que forman parte integrante de la presente resolución, en la Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 004-2019-OS/CD

Lima, 15 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 180-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 180"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, contra la Resolución 180, con fecha 04 de diciembre de 2018, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante "EGASA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 28 de junio de 2018, la empresa EGASA mediante Carta GG.-0235/2018-EGASA, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, conforme se ha señalado, con fecha 17 de noviembre de 2018, se publicó la Resolución 180; contra la cual, EGASA presentó recurso de reconsideración.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, EGASA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 180, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se retire de la asignación de responsabilidad de EGASA para la inversión del Elemento Celda de línea de 33 kV a Alto Cayma.
2. Se corrija el error material en la asignación de responsabilidad para la inversión del Elemento Celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2.

2.1 RETIRO DE LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE EGASA PARA LA INVERSIÓN DEL ELEMENTO CELDA DE LÍNEA DE 33 KV A ALTO CAYMA

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, según sostiene la recurrente, en procesos regulatorios de Plan de Inversiones anteriores, Osinergmin ha definido criterios para la asignación de titularidad, el cual ha sido consecuente con que el generador deba asumir inversiones que permitan entregar su producción al SEIN, dejando a la distribuidora la responsabilidad de las inversiones que permitan atender las necesidades de demanda;

Que, al existir un antecedente en la asignación de titularidad de Elementos de transmisión en subestaciones de generación a la distribuidora y, en concordancia con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del Reglamento General de Osinergmin, Osinergmin debe tratar de manera similar los casos semejantes, por lo cual, debe asignar a la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL") la titularidad de la Celda de línea de 33 kV a Alto Cayma, que corresponde a una necesidad de la demanda.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, emitida al amparo del numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el plazo con el que contaba EGASA para solicitar la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, en lo referido al Área de Demanda 9, vencía en el mes de junio de 2018. Si bien, EGASA planteó su solicitud de modificación en el plazo, en ninguno de sus extremos planteó un cambio referido a la citada Celda de 33 kV;

Que, en su recurso de reconsideración EGASA ha planteado un nuevo pedido de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, relacionado al retiro de la asignación de responsabilidad por la Celda de 33 kV, encontrándose este planteamiento fuera del plazo previsto para formularlo, es decir lo ha presentado de forma extemporánea. Es en la etapa de solicitud de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 (junio de 2018), donde correspondía su formulación, a efectos de la verificación de cumplimiento de las causales contenidas en el numeral VII) del literal d) en su artículo 139 del RLCE y si ello justificaba un cambio al Plan de Inversiones 2017-2021, y no en la etapa de impugnación al acto administrativo. De este modo, no corresponde que los administrados, planteen vía indirecta (en un recurso de reconsideración), un pedido que no formularon en la vía directa (en la solicitud de modificación del Plan de Inversiones);

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio de EGASA debe ser declarado improcedente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que la asignación de titularidad se basa en el análisis de un caso concreto, por lo que un caso puntual no genera precedente administrativo, por tanto, si bien puede de forma general ser la distribuidora, la responsable de la ejecución de Elementos aprobados en el Plan de Inversiones; existen múltiples casos en donde ha resultado como responsable la Generadora que cuenta con instalaciones de transmisión remuneradas por la demanda, toda vez que, es este el requisito que exige el RLCE, para su asignación, aspectos que se tratan en el respectivo proceso.

2.2 CORRECCIÓN DEL ERROR MATERIAL EN LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA LA INVERSIÓN DEL ELEMENTO CELDA DE LÍNEA DE 138 KV A CONO NORTE 2

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, EGASA señala que, en la etapa de aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin aprobó la asignación de la Celda de línea de 138 kV en la subestación Charcani VII a SEAL y, luego, en la etapa del recurso de reconsideración y sin motivación alguna, cambió la asignación de la titularidad de dicha Celda de línea a EGASA;

Que, como evidencia, en el archivo Excel "F300&400INV_AD09(2017-2021).xls" que sustenta la Resolución N° 104-2016-OS/CD, Osinergmin asignó a SEAL la titularidad de la Celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2, evidenciándose un error material que debe corregirse;

Que, en el recurso de reconsideración de SEAL contra la Resolución N° 104-2016-OS/CD, en el extremo referido a que EGASA asuma las inversiones para el suministro a Alto Cayma, SEAL en ningún caso se refirió a la Celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2, razón por la cual, Osinergmin no tuvo ninguna motivación para cambiar la titularidad de la Celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2 de SEAL a EGASA;

Que, sin embargo, Osinergmin procedió a cambiar la titularidad de la Celda de línea de 138 kV de SEAL a EGASA, tal como se puede observar en el archivo Excel "F300&400INV_AD09(2017-2021).xls" que sustenta la resolución que resuelve el recurso de reconsideración de SEAL;

Que, complementariamente, observa inconsistencias en los cuadros 1.9 de las Resoluciones N° 104-2016-OS/CD y N° 193-2016-OS/CD, asociadas a la aprobación del PI 2017-2021, toda vez que, las inversiones para EGASA en ambos casos mantienen exactamente la misma inversión, a pesar que Osinergmin, sin motivación alguna asignó a EGASA una Celda adicional de línea en la etapa de resolución de recursos de reconsideración;

Que, entre sus argumentos que cuestionan la decisión del Regulador, EGASA señala que, se encontraba imposibilitada de impugnar la decisión en el proceso de aprobación del Plan (año 2016), siendo el proceso de modificación del Plan (año 2018) la oportunidad de plantear modificaciones.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el análisis de Osinergmin se centra en la comprobación de la existencia de un error material; de ese modo, de la revisión de los cuadros de resumen del PI 2017-2021, consignados en el Anexo 1 de las Resoluciones N° 104-2016-OS/CD y N° 193-2016-OS/CD, se observa que los montos de inversión y la cantidad de Elementos correspondientes a EGASA son idénticos, razón por la cual, no corresponde variación alguna respecto a los Elementos asignados a EGASA, que estaban contenidos en la Resolución N° 104-2016-OS/CD;

Que, la Resolución N° 193-2016-OS/CD, que incorporó los cambios producto de los recursos de reconsideración contra la Resolución N° 104-2018-OS/CD, no incluyó ninguna modificación para las instalaciones de EGASA, debido a que ninguno de los recursos se encontraba referido a la Celda de Línea de 138 kV a Cono Norte 2;

Que, conforme lo dispone el artículo 210.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados en cualquier momento y de forma exclusiva por la Administración, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Tales errores materiales pueden ser también, la consignación incorrecta del nombre de alguna empresa en los resúmenes de los cuadros u hojas de cálculo, cuando además de ser evidente del propio archivo, se desprende de todo el expediente administrativo, que no existió mérito para cambio alguno;

Que, en consecuencia, habiendo validado por parte de Osinergmin, la información proporcionada por EGASA, corresponde disponer la corrección del error material contenido en el archivo de cálculo "F-300&400_INV_AD09(2017-2021).xlsx" que sustenta el Plan de Inversiones 2017-2021 de la Resolución N° 193-2016-OS/CD, sobre el responsable de la ejecución Celda de línea de 138 kV, debiendo consignarse este cambio en la resolución complementaria que consolide todos los cambios al Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, sin perjuicio de lo señalado, sobre los argumentos que cuestionan la decisión de Osinergmin, corresponde indicar que el derecho de contradicción se ejerce cuando se considera que un acto administrativo afecta un interés del administrado dentro del plazo legal de 15 días hábiles; si EGASA se encontraba conforme con la Resolución N° 104-2016-OS/CD, pero no, con la Resolución N° 193-2016-OS/CD, EGASA se encontraba habilitado de impugnar esta última decisión; de ese modo, el proceso de modificación del Plan no es una extensión del plazo o nueva habilitación para impugnar lo que no se cuestionó en su oportunidad, sino la modificación del Plan procede únicamente cuando se cumple alguna de las causales, las mismas que se sustentan en cambios relevantes y justificados ocurridos posteriormente al proceso de aprobación;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 013-2019-GRT y el Informe Legal N° 014-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD, en lo referido al extremo 2.1 por las razones expuestas el numeral 2.1.2; de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución, habiendo validado la información suministrada por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., se dispone corregir el error material contenido en el archivo de cálculo "F-300&400_INV_AD09(2017-2021).xlsx" que sustenta el Plan de Inversiones 2017-2021 de la Resolución N° 193-2016-OS/CD, respecto a la asignación de la titularidad Celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2 que deberá ser consignado para la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A..

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° 013-2019-GRT y N° 014-2019-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 013-2019-GRT e Informe Legal N° 014-2019-GRT en la web institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005-2019-OS/CD**

Lima, 15 de enero de 2019

VISTOS:

Los Informes N° 016-2019-GRT y N° 015-2019-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, corresponde a los Organismos Reguladores dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), se establece un Mecanismo de Promoción para la conexión de consumidores residenciales en determinadas zonas geográficas ubicadas en la concesión, o para determinados niveles socio económicos, disponiéndose que el mismo incluya un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere los ajustes tarifarios y el periodo en que se deberán realizar los mismos;

Que, en cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución N° 006-2015-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" (en adelante "Procedimiento de Liquidación") el cual establece la metodología para efectuar las liquidaciones del Mecanismo de Promoción, monitorear el balance de la promoción, determinar los gastos, ingresos y saldos del balance, tanto los ejecutados como proyectados, y aplicar, cuando corresponda, el Factor de Ajuste Tarifario señalado en el procedimiento aprobado por Resolución N° 184-2012-OS/CD, a fin de garantizar que se cuente siempre con los fondos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción;

Que, adicionalmente, la evaluación del balance y liquidación efectuadas conforme al citado Procedimiento de Liquidación considera los resultados de las Licitaciones Públicas que se deberían llevar a cabo en razón de develar los costos de las instalaciones internas, tal como lo había establecido el Artículo 112a Reglamento de Distribución el Procedimiento de Licitaciones aprobado mediante Resolución N° 087-2014-OS/CD;

Que, con fecha 17 de junio de 2015 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2015-EM el cual incorporó, entre otros puntos, nuevos lineamientos relacionados con la ejecución y el otorgamiento del Mecanismo de Promoción, tales como, que las instalaciones internas que sean ejecutadas por instaladores independientes debidamente registrados ante Osinergmin y contratados directamente por los consumidores interesados, también pueden ser cubiertas por el Mecanismo de Promoción;

Que, con fecha 10 de junio de 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 010-2016-EM (en adelante "Decreto 010") a través del cual se modificó nuevamente el Artículo 112a del Reglamento de Distribución, excluyendo de la cobertura del Mecanismo de Promoción los costos correspondientes a las instalaciones internas y como consecuencia de ello dejando sin efecto los artículos del procedimiento relacionados con: 1) las Licitaciones Públicas para develar el costo de la instalación interna domiciliaria; 2) el reconocimiento del costo de la ejecución de las instalaciones internas residenciales como parte del Mecanismo de Promoción, quedando únicamente bajo su cobertura los costos correspondientes al Derecho de Conexión y la Acometida; y 3) la cobertura por parte del Mecanismo de Promoción de los costos provenientes de las instalaciones internas ejecutadas por instaladores independientes;

Que, el mencionado Decreto 010 implicó la derogación tácita de diversos artículos del Procedimiento de Liquidación, los cuales, pese a que aún se encuentran previstos en el texto de la norma resultan inaplicables en virtud del Principio de Legalidad, al estar referidos a la cobertura de los costos de las instalaciones internas con fondos del Mecanismo de Promoción, lo cual ya no puede realizarse conforme a la modificación incorporada por el Decreto 010;